

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/314/2024.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECCIÓN DE RECURSOS
HUMANOS DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS.

TERCERO PERJUDICADO: NO
EXISTE.

PONENTE: IRMA DENISSE
FERNÁNDEZ AGUILAR,
SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA
DE LA PRIMERA SALA.

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de septiembre de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente
administrativo **TJA/1ªS/314/2024**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de la **DIRECCIÓN**
DE RECURSOS HUMANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO
DE MORELOS; y,

R E S U L T A N D O

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado
el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía
de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor
promoviendo demanda de nulidad, narró como hechos de su
demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente,
mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por

íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto o resolución y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se instruyó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

3.- Contestación de demanda. Practicado el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, previa certificación, se tuvo a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por contestada la demanda en tiempo y forma y se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo del conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

4.- Desahogo de vista. Mediante acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por a la parte actora por desahogada la vista señalada en autos.

5.- Ampliación de la demanda. Por acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se declaró por precluido el derecho de la parte actora para ejercer la

ampliación de la demanda.

6.- Apertura del juicio a prueba. El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, por permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7.- Admisión de Pruebas. El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se proveyó respecto de las pruebas aportadas por las partes; y, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8.- Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, quedando el expediente en estado de resolución, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridad del Estado de Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, **inciso b)** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio. Así tenemos que, el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda teniendo al actor como acto impugnado lo siguiente:

“... se hace la aclaración que se desea impugnar la NEGATIVA FICTA por parte de la Dirección de Recursos Humanos referente al escrito de la solicitud presentada ante la misma, con fecha 04 de octubre de 2024 ...” (sic)

En su escrito inicial de demanda, señaló las siguientes pretensiones:

“ ...

1. La nulidad de la resolución configurada como negativa ficta, ante la falta de respuesta por parte de la demandada, en términos de la Ley a la solicitud presentada por el suscrito, en fecha 25 de septiembre de 2024.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Dirección de Recursos Humanos, realice el cálculo correcto de la prima de antigüedad que legalmente me corresponde por 36 años, 6 meses y 14 días de Servicio, utilizando las operaciones aritméticas correctas, es decir, utilizando la que en seguida de presenta:

• $414.88 \times 12 = 4,978.56 \times 36 = 179,228.16$

3. El pago de lo solicitado con sus respectivos intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 93 fracción XIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debido a que por un error de parte del área correspondiente la ahora demandada, me retuvieron el pago correcto, vulnerando mi esfera jurídica.

4. El pago de los aumentos salariales generados a razón mi calidad de jubilado.

5. El seguro de vida a que se refiere el artículo 00 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la dicha en que se dé cabal cumplimiento a la Resolución que dicte este H. Tribunal de Justicia Administrativa.

6. El pago de las aportaciones al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a favor del suscrito.

..." (SIC).

En ese sentido, el acto impugnado que hizo valer el actor, lo es la negativa ficta configurada por la omisión de la autoridad demandada de dar contestación a su escrito de fecha 04 de octubre de 2024.

III. Causales de improcedencia. Si bien los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señalan que el Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia**, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado **la resolución negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.¹

IV.-Estudio a la negativa ficta planteada. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, fracción III, de la Ley de la materia, y el artículo 18, inciso B), fracción II, subinciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicables al presente asunto, respecto a la existencia del acto impugnado en la demanda de nulidad que de hecho consistente en la negativa ficta recaída a su escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, para tenerse por demostrada, establecen que, es

¹ Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 135/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

necesario que concurren los extremos que a continuación se analizan:

“Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

[...]

III. En cualquier tiempo, cuando se impugne la resolución **negativa ficta** y siempre que no se produzca resolución expresa.”

[...]

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución **negativa ficta** recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configurará la resolución negativa ficta cuando las **autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición.** La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa; ...”

(El énfasis es propio).

De lo anterior, se pueden establecer, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la **negativa ficta**, mismos que son los siguientes:

1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y

3) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

Bajo ese esquema, por cuanto al **primer** elemento precisado en el inciso a), se colige del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dirigido al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos y con sello de acuse de recibido de la oficialía de partes de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS 2018-2024, en misma fecha, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que la ahora inconforme solicitó lo siguiente:

“

Por medio del periódico oficial “Tierra y Libertad” número 6194 de fecha 10 de mayo de 2023, en el que se me publicó decreto con motivo de jubilación a nombre de quien suscribe, otorgando una pensión al 100% basándose en el último salario que percibía, sin embargo, no se ha realizado el aumento porcentual del monto de mi pensión, en los términos del Artículo tercero del decreto antes citado, toda vez que, el mismo refiere que se incrementara porcentual al actual salario mínimo en el estado, situación que en la especie no ha acontecido.

Asimismo, conforme al artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el día 12 de diciembre de 2023, me fue entregada la prima de antigüedad que señala el artículo en

menção, respecto a ello y por este medio se hace la solicitud para que sea pagada en su totalidad conforme a derecho corresponde, debido a que fue pagada la cantidad de \$89,631.36 (OCHENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS TREINTA Y UN MIL TREINTAISEIS CENTAVOS 100/00 MN), por lo que se hace de conocimiento que la fórmula utilizada para determinar el pago es errónea, conforme a lo que establece el Artículo 93 fracción XIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siendo la correcta la siguiente:

- $414.88 \times 12 = 4,978.56 \times 36 = 179,228.16$

Dicho lo anterior se solicita realice el pago por la cantidad pendiente, a efecto de que sea cubierta la cantidad en su totalidad que antes se señala, esto conforme a la ley en menção.

Sin otro particular por el momento, reciba mis más distinguidas consideraciones, y quedo a la espera de una pronta respuesta favorable, quedo de Usted.

..." sic.

Por cuanto al **segundo** de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, **no se actualiza**, toda vez que de la instrumental de actuaciones quedó demostrado que con fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, dio respuesta al escrito del actor mediante el oficio [REDACTED] [REDACTED] en que informa del pago de su prima de antigüedad en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 fracción IX y 30 FRACCIONES I y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 4 fracción

III, 9 fracción XVII, y 11 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal.

En atención y seguimiento a su escrito recibido con fecha 04 de octubre del 2024, registrado con el número de folio 000066, en el que solicita sea pagada (la prima de antigüedad) en su totalidad conforme a derecho corresponde ...”

Al respecto informo a usted, que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en su Artículo 46, establece:

...
En términos del numeral anterior, y considerando el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del mismo año; en el cual en los transitorios Tercero y Cuarto, se determinó lo siguiente:

...
Por lo antes expuesto, la prima de antigüedad, pagada mediante cheque No. 0001471 de fecha 5 de diciembre de 2023, recibido personalmente el día 12 de diciembre del 2023, por la cantidad de \$89,631.36 (Ochenta y nueve mil seiscientos treinta y un pesos 36/100 M.N.), fue calculada en Unidad de Medida y Actualización (UMA 2023), de acuerdo a los 36 años de servicio cumplidos que prestó para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, conforme a la normatividad mencionada y de acuerdo al siguiente cálculo, por lo que no existe diferencia por cubrir.

CLAVE	ID DE PLAZA	NOMBRE	FECHA DE BAJA KARDEX	PRIMA DE ANTIGÜEDAD CONCEPTO
			31/08/2023	42



UMA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN 2023 D.O.F. 10/01/2023	UMA	DÍAS LABORADOS POR AÑO	AÑOS DE SERVICIO	IMPORTE TOTAL A PAGAR
\$103.74	2	12	36	\$89,631.36
\$103.74	103.74x2=\$207.48	207.48x12=\$2,489.76	\$2,489.76x36=\$89,631.36	

Sin mas por el momento, quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E

(FIRMA O RÚBRICA DE LA AUTORIDAD)

[Redacted Signature]

DIRECTO GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.” Sic.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Mismo que fue notificado mediante los estrados de la Dirección General de Recursos Humanos, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro. Lo anterior como se desprende de la copia certificada de dichos documentos, exhibidos por la autoridad demandada, visibles a fojas 101 y 104, del expediente en que se actúa, a las que se otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que, no fueron impugnados por la autoridad demandada con arreglo en lo estipulado por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa, Consecuentemente no se acredita el **segundo** de los elementos esenciales de la negativa ficta en estudio.

Por cuanto al **tercero** de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición de un particular en el término que la ley

señale; debe precisarse lo siguiente.

Se debe proceder a determinar la Ley aplicable para la configuración de la negativa ficta.

El decreto número novecientos nueve por el que se le concedió pensión por jubilación a la parte actora a razón del 100% de su última remuneración, se señaló que ocupó como último cargo el de Jefe de Unidad adscrito a la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración y de conformidad con el artículo 2 de dicho decreto, se expidió en términos de los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso a) de la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, misma que no contempla un término para dar respuesta.

Por lo que, debe considerarse el plazo de cuatro meses para la configuración de la negativa ficta, que establece el artículo 17, en relación con el artículo 16, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que disponen:

“ARTÍCULO *16.- Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley. A falta de plazo específico en la ley o reglamento que regule el acto, y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de

la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

ARTÍCULO *17. – Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable”.

De lo anterior, se prevé “Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia

mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.”

Por lo que, se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas, en un plazo no mayor a **cuatro meses**, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

En este sentido, se tiene que el escrito petitorio fue recibido el **cuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, en las oficinas que ocupa la Dirección General de Recursos Humanos. En consecuencia, la autoridad responsable contaba con el término de **cuatro meses** para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**; por lo que, si la demanda fue presentada el **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, según se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes de este Tribunal, **no se actualiza el elemento en estudio.**

Al advertirse la **respuesta a la petición del actor materia de la negativa ficta aquí reclamada en fecha anterior al término con que contaba la autoridad para dar respuesta**, es que **no se tiene por configurada la ficción jurídica de la negativa ficta —elementos b) y c)—.**

Ahora bien, retomando las constancias que obran en autos, consistente en el oficio [REDACTED], en que se informó al actor del pago de su prima de antigüedad en

atención al escrito sobre el cual demandó la configuración de la negativa ficta y su notificación mediante los estrados de la Dirección General de Recursos Humanos, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, documentales que obran en copia certificada a las que se les otorgó valor probatorio *supra*, **la parte actora debió ampliar la demanda, al existir respuesta expresa a la petición materia de la negativa ficta**, lo que en la especie **no ocurrió**; no obstante que, se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda y documentales anexas, según la instrumental de actuaciones (fojas 282 a 284), declarándose incluso precluido el derecho de la parte actora para ejercer la ampliación de demanda, según se desprende del acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco (foja 287).

Ello, en términos de lo señalado por el artículo 41 fracción I² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece la facultad del promovente para ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a la fecha de su contestación cuando se demanda una negativa o afirmativa ficta, de ahí que cuando la parte actora omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, **debe entenderse que se consienten los actos que conoció a través de la contestación de las autoridades demandadas**. Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis señalada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en

² Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, soamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
II. ...

el Amparo directo 118/2000. Con fecha 19 de octubre de 2000, de rubro y texto siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).³

Si bien el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no dispone expresamente en qué casos y en qué momento es posible ampliar la demanda, también es verdad que la interpretación relacionada de los artículos 29, 247 y 266 del citado código, permite concluir que el actor puede ampliar la demanda dentro de los tres días siguientes a aquel en que sea notificado del acuerdo en que se tenga por contestada la demanda, y una vez admitida dicha ampliación, deberá ser contestada por la autoridad dentro del mismo término, lo anterior en el caso en que el actor manifieste en su demanda que desconoce el contenido de los actos de autoridad; de lo contrario, cuando ésta conteste la demanda y exhiba las constancias correspondientes, aquél ya no podría combatir la legalidad de los actos contenidos en los documentos allegados al proceso administrativo, lo que, consecuentemente, lo dejaría en estado de indefensión. De ahí que cuando el actor omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, debe entenderse que se consienten los actos que conoció a través de la contestación de la autoridad demandada.

Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretario: Isaías Zárate Martínez.

Por tanto, **no se configura la negativa ficta reclamada**, atendiendo a que quedó acreditado en el juicio que, la

³ Registro IUS No. 189682.

autoridad demandada **emitió resolución expresa** sobre el **escrito petitorio** fechado el **cuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, dirigido a [REDACTED] en su calidad de Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, por medio del cual [REDACTED] [REDACTED] mismo que fue recibido en la misma fecha por la oficina de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, antes del plazo concedido para tal efecto.

En términos de lo anterior, **lo que procede es declarar que en el particular no se configura la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a la autoridad demandad **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; consecuentemente, resulta **improcedente** pronunciarse sobre las pretensiones reclamadas por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara que **no se configura la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; respecto del escrito petitorio presentado el **cuatro de octubre de dos mil cuatro**; de conformidad con los razonamientos vertidos en el último considerando de este fallo.

TERCERO.- Son **improcedentes** las pretensiones de la parte actora.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada⁴ en funciones de Magistrada de la Primera Sala de Instrucción y Ponente en este asunto; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

⁴ Mediante acuerdo PTJA/35/2025, celebrado en sesión extraordinaria número dos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

Administrativas⁵; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁶; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMÓ ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA
PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



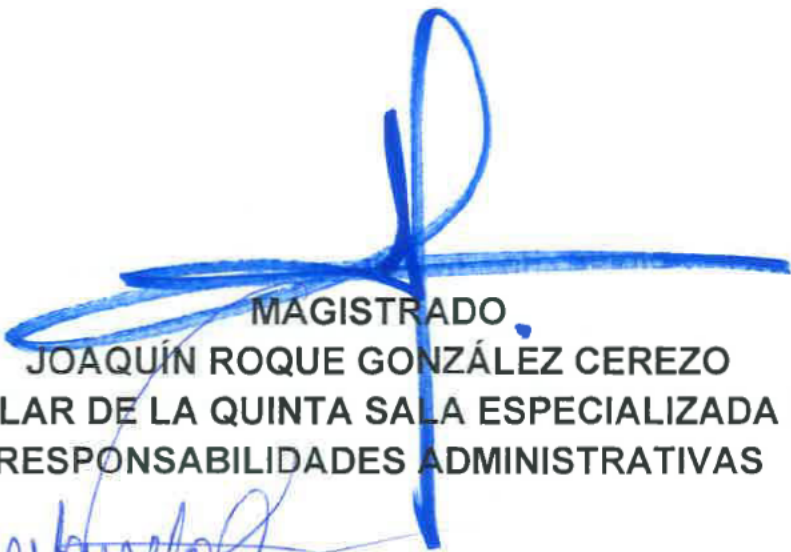
**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁶ Ídem.


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/314/2024, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco. Conste.



IDFA.*


“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.